

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-167/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, cuya realización atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veinte de junio, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano Rodrigo Solís García, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, para actos de administración y especial en materia electoral del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, registrado con el número de folio 006811, mediante el cual hace del conocimiento hechos que considera contravienen la normatividad electoral local vigente, cuya realización la atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco; e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano.

2º. Acuerdo de radicación y prevención. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que

antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-167/2012 y, se ordenó prevenir al quejoso para que ratificara su denuncia, con el apercibimiento que de no hacerlo, dentro del término concedido para ello, se le tendría por no formulada la misma.

El acuerdo aludido en el párrafo que antecede, se notificó al quejoso mediante oficio número 4998/2012 Secretaría Ejecutiva, tal como consta en el acuse de recibo de dicho comunicado que obra agregado en el expediente respectivo.

3°. Diligencia de ratificación. El día cuatro de julio, el licenciado Rodrigo Solís García, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, para actos de administración y especial en materia electoral del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, compareció a ratificar en todos y cada uno de sus términos el contenido del escrito referido en el punto 1°, reconociendo como suya la firma contenida en el mismo.

4°. Admisión a trámite. En la misma fecha en que fue ratificado el escrito de queja, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5°. Emplazamiento. El día cinco de julio, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 5264/2012, 5265/2012 y 5266/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de

precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido del escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de su apoderado, presentó escrito mediante el cual denuncia la probable comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre la propaganda política o electoral, cuya realización la atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco; e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*2.- Que durante el mes de junio que corre, se ha detectado que en diversas partes del Estado de Jalisco, se reparte por medio de diversos folletos o panfletos, propaganda que contraviene la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistente en la denostación efectuada en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y mi representado, el C. **JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**, con miras a lesionar la imagen y consideración que tenga el mismo ante la ciudadanía jalisciense durante el proceso electoral en curso.*

La existencia y contenido de estos panfletos o folletos, fueron objeto de verificación por parte del LIC. SALVADOR OROZCO BECERRA, Notario Público Titular número 138 ciento treinta y ocho con adscripción al municipio de Jalisco, mediante instrumento notarial números _____, en los siguientes términos:

"En Guadalajara, Jalisco, siendo las 17:00 diecisiete horas del día 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, yo, SALVADOR OROZCO BECERRA, Notario Público Titular número 138 ciento treinta y ocho con adscripción en esta municipalidad, me constituí en el cruce de las avenidas Circunvalación Oblatos y Calzada Juan Pablo II, del sector Libertad de esta ciudad, lugar en el que



cuatro jóvenes repartían a los automovilistas y a la gente que iba pasando unos volantes al parecer de propaganda electoral, el solicitante de mis servicios llamo a uno de ellos para preguntarle que estaban repartiendo, el joven manifestó que los contrataron para que hicieran entrega de una propaganda electoral, se les pidió que si podían darnos un volante a lo que el joven entrego dos volantes que enseguida se describen, los otros tres jóvenes se acercaron a nosotros trayendo en la mano volantes similares, quien solicita mis servicios les pregunto que quien los había contratado, manifestando "de la campaña de Enrique Alfaro", enseguida se les interrogo que en donde les habían entregado dichos volantes, manifestando que "en una casa por la Avenida Alemania cerca del canal 4 cuatro", y que les pagarían \$100.00 cien pesos a cada uno por el reparto, en seguida el solicitante de mis servicios les pregunto si saben si se están repartiendo volantes como estos, en otro lugares, manifestando que ellos vieron que a otros muchachos les habían dado también volantes, se les preguntaron sus nombres y no quisieron darlos, se les pregunto si tenían alguna identificación y se negaron a contestar, se pusieron nerviosos y uno de ellos les dijo a los demás "VAMONOS", quien contrata mis servicios les pidió que le entregaran todos los volantes y al que tenia más cerca se los quito de las manos, los muchachos entonces se fueron corriendo, el solicitante de mis servicios solicita que dé cuenta de su media filiación siendo la siguiente; uno de ellos de aproximadamente 19 a 20 años de playera café, sucia pantalón de mezclilla y tenis negros, de pelo crecido y descuidado castaño, tez morena, frente amplia, ojos color café, nariz chata, y de cara redonda, complexión robusta de 1.70 metros de estatura y 75 kilos de peso aproximadamente, otro de los jóvenes de aproximadamente de la misma edad de tez morena oscura, frente amplia, ojos negros, nariz recta, pómulos derechos con una cicatriz, de aproximadamente 1.75 metros de estatura y peso aproximado de 80 kilos, un tercer sujeto de tez blanca, nariz afilada, boca regular, cabello corto, en color negro, de complexión regular y de 20 a 23 años de edad y con tatuajes en los brazos, de ojos de color claro y ceja abundante de 1.65 metros de estatura y 70 kilos de peso aproximado y finalmente un cuarto sujeto de aproximadamente 18 a 19 años de edad y con una estatura de 1.85 metros de complexión delgada, tez morena clara, ojos grandes, boca regular, cabello largo, sujetado por ligas, perforaciones en boca y nariz, con tatuajes en el brazo derecho a la altura del hombro; los volantes que se repartían tiene el siguiente texto, entre cuatro signos de admiración una frase que dice:

"YA SE LES OLVIDO"...con una dimensión aproximada de 15 cm x 20 cm, de los mencionados volantes, con los colores del arcoíris, en seguida el texto "indicadores básicos del cambio", y enseguida dos columnas de datos en comparativo una a la izquierda en fondo color rojo, que tiene el emblema del PRI y el texto "80s 90s"; 12576 % "DEVALUACIÓN DEL PESO", 15062% "AUMENTO DE PRECIOS", 57% "TASA DE INTERÉS", 14186%

[Handwritten signature and initials]



"INCREMENTO A GASOLINA", 11589 % "INCREMENTO A CANASTA BÁSICA", al lado derecho una columna con fondo color azul que dice "HOY 2000s" con el emblema del PAN: 31% "DEVALUACION DEL PESO" 55% AUMENTO DE PRECIO", 7% "TASA DE INTERÉS", 64% "INCREMENTO A LA GASOLINA", 62% "INCREMENTO A LA CANASTA BÁSICA", debajo de las columnas entre signos de interrogación que dice "QUIERES EL CAMBIO AL PASADO", en el reverso del volante en un refilado color gris en un fondo blanco aparece la frase "MIRA Y COMPARA" en color azul y gris y debajo dos cuadros comparativos a la izquierda que se titula "estados con mayor corrupción" en cinco barras, en colores amarillo y rojo alineadas de la siguiente manera en primer lugar una en color amarillo con el numero 18 al principio y en la parte baja un emblema del PRD debajo de la leyenda "D.F."; enseguida una barra color rojo con el numero 16 al principio y al final un emblema del PRI debajo de la leyenda "Edomex"; en seguida una tercer barra en color amarillo con el numero 16 arriba y al final de la barra donde aparece un emblema del PRD en color amarillo debajo de la leyenda "Gro"; una cuarta barra en color rojo con el número 13 al principio y al final el emblema del PRI, debajo de la leyenda "Oax"; y una quinta barra también en color rojo con el numero 12 al principio y al final el emblema del PRI con la leyenda "Hgo"; del lado derecho otro grupo de 5 barras bajo el titulo "Estados con más muertes violentas", una primer barra en color rojo con el numero 4427 al principio y al final una leyenda que con el emblema del PRI debajo de la leyenda "Chih"; una segunda barra en color rojo con el numero 1815 al principio y al final un emblema del PRI con la leyenda "Sin"; una tercer barra en color rojo con el numero 1,209 al principio y al final un emblema del PRI con la leyenda "Tamps"; una cuarta barra en color amarillo con el numero 1,137 al principio y al final un emblema de PRD, con la leyenda "Gro"; una quinta barra en color rojo con el numero 623 al principio y al final un emblema del PRI con la leyenda "Edomex";

Debajo de la primera columna de barras se lee el siguiente texto "Fuente Transparencia mexicana; se considera la filiación partidista del gobernante en el año 2010, último dato disponible".- " Mide el número de veces por cada cien en que se pago un soborno al solicitar un trámite o servicio público".-"Nota el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) se creo en 2002 con el primer gobierno federal panista, pero la transparencia todavía no se aplica a cabalidad en vahos gobiernos estatales", debajo de la columna de la derecha se lee el siguiente texto "Fuente: Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Publica".- "Los homicidio por regla general son del fuero común por lo tanto son competencia de las autoridades estatales".- "El Gobierno Federal interviene cuando se trata de delitos del fuero federal ante la solicitud de ayuda o por incapacidad de los gobiernos estatales".

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

También se repartía otro volante de aproximadamente 20 cm x 30 cm, en el que en la parte superior en un fondo rojo entre dos signos de admiración se lee la frase "" FELICIDADES ARISTOTELES"", en letras blancas y el texto "Gracias a ti somos el municipio más endeudado del país" en letras color negro, luego sobre un fondo blanco la leyenda "" 2 mil 680 millones de pesos" en letras color rojo, en seguida sobre ese mismo fondo blanco en letras negras la siguiente frase " más de 480 millones de pesos a proveedores" así mismo una leyenda con letras negras con la siguiente dirección de correo electrónico; "Fuente; <http://www.informador.com.mx/jalisco/2012/382459/6/guadalajara-admite-desequilibrio-financiero-pero-rechaza-baja-calificacion.htm>" y con letras negras sobre ese mismo fondo blanco otra leyenda que dice; "si esto hiciste con el municipio de Guadalajara ¿Qué nos espera para el Estado?" Así mismo otra leyenda que dice "ARIS DISCÍPULO DESTACADO DE MOREIRA", en seguida en la parte media del volante sobre un fondo negro en letras blancas una leyenda que dice " LOS JALISCIENCES NO NOS MERECEMOS UN CANDIDATO COMO TU, NO ES EL JALISCO QUE QUEREMOS"; y junto a la citada frase una fotografía a color de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en la que se le observa frunciendo el seño, centímetros mas abajo del citado volante en un fondo blanco se observa la siguiente leyenda " TE QUEDASTE CON EL CAMBIO DE LOS TAPATIOS, EN JALISCO ¡EN JALISCO NO PASARA! y de bajo una leyenda que dice ""* dictaminado por la consultora internacional Estándar and Poors y una más que dice ""Esto no es guerra sucia, es una verdad."

De los anteriores volantes se anexan 5 cinco tantos del primero y un tanto del segundo que se integraran al testimonio que de la presente certificación de hechos se protocolizará, no habiendo más que agregar se da por terminada la presente diligencia certificando el suscrito notario que las cosas sucedieron de la manera que se ha descrito y en virtud de no contar en estos momento con los elementos necesarios para levantar el acta que corresponde, cito al solicitante de mis servicio para que acuda a mis oficinas profesionales ubicadas en el quinto piso del condominio Guadalajara, sito en las avenidas 16 de Septiembre y Niños Héroes el próximo 18 de Junio a la 11:00 once horas para que de lectura al acta y manifieste lo que a su derecho corresponda no existiendo más que agregar di por terminada mi actuación, siendo las 17:10 diecisiete horas diez minutos del día de su fecha. DOY FE.-----"

Se insertan imágenes.

3. Asimismo, tales hechos son vinculantes con las declaraciones emitidas por el C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, en diversos medios de comunicación, tal y como se refiere a continuación:

a) Noticia del diario "Notisistema Informa", de fecha 19 de junio del 2012, intitulada **"Alfaro insiste en que no endeudó a Tlajomulco"**

El candidato al Gobierno del estado por el partido Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro, insiste en que no endeudó a Tlajomulco cuando fue alcalde, porque la dotación de infraestructura se hizo bajo el esquema PPS.

Y agrega que los municipios conurbados gobernados por el PRI si van directos a la quiebra técnica por sus adeudos. "Ahorita estamos hablando de Guadalajara porque es el candidato, pero los invito a que revisen la calificación de Tonalá y revisen la de Tlaquepaque. para que vean exactamente la misma historia, no había dicho nada".

Cuestionado sobre la deuda estatal asegura que la renegociación podría afectar a la entidad, pero desconoce en qué dimensión y de eso sólo podría percatarse más bien su gana el proceso y se convierte en gobernador. (Por Juan Carlos Huerta Vázquez)

Dicha nota corresponde a la siguiente página de internet, cuyas imágenes se muestran en seguida <http://www.notisistema.com/noticias/?p=503447>

Se inserta imagen

Por lo tanto, puede razonarse que las actividades realizadas por el C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, tienen por propósito denostar y calumniar a mi representado, con lo cual, incurre en infracciones en materia electoral, en acompañamiento y solidaridad por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículos 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

*El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubica el de **legalidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

No debe pasarse por alto que el Constituyente Federal, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, dispone expresamente la prohibición de utilizar la propaganda electoral para difamar o calumniar a las personas o a las instituciones (art. 41, párrafo segundo, fracción III, inciso c):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (Se transcribe)

*En ese tenor el legislador local, retoma dicha prohibición, para imponerla como una **obligación de los partidos políticos** (artículos 13, párrafo cuarto, fracción VII, párrafos seis y nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco y; 68, párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 13.- (Se transcribe)

El legislador reguló que cuando una propaganda sea denostativa o calumniosa, se aplique una sanción por parte de la autoridad administrativa local electoral (artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 260. (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) materiales entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

b) sujetos activos, los precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, y los candidatos.

c) Sujetos pasivos, precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, candidatos o el electorado en general.

Fin, prohibición que en la propaganda electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas y que la misma sea sancionada, sin violentar la libertad de expresión regulada en el artículo 6 de la Carta Magna.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las

limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público.** Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.- (Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les están obligados a que en su propaganda política o electoral, se abstengan de emitir cualquier expresión (gráfica, verbal o escrita) que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas

En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, viola el **principio de legalidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce en contravención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la normatividad secundaria

II. CALUMNIA Y/O DENOSTACIÓN HECHA POR EL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ EN PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

La presente denuncia, se presenta por un acto atribuible al C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido Político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, consistente en la denostación realizada por dicho candidato en contra de mi representado **JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**, la cual fue difundida por un medios masivos de comunicación social, con el ánimo de difamar y calumniar a mi representado, contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del Código de la materia, en cuanto a las reglas que debe respetar toda propaganda electoral y mensaje que difundan los precandidatos y candidatos.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por **denostar**, que según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

Denostar.

(Del latín dehonestare, deshonor)

1. Tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Así mismo la definición de **"injuriar"** que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:

Injuriar.

(Del jat. Injuriare)

Tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

tr. Dañar o menoscabar

calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En ese contexto, resulta claro que el ahora denunciado, con la realización de la conducta denunciada, mediante las expresiones realizadas ante diversos medios de comunicación, de la cual dieron cuenta varios medios de comunicación social, lo que intentó fue injuriar y dañar la imagen de mi representado, al hacer las declaraciones antes transcritas, sin haber aportado medios de prueba que corroboren las descalificaciones realizadas.

Por lo anterior, queda evidenciada la clara intención del denunciado por tomar ventaja en la contienda electoral local.

No debe pasarse por alto que dichas manifestaciones tienen correlativa expresión en los folletos o panfletos que se han distribuido en diversas partes del Estado de Jalisco, siendo prueba de ello, las efectuadas en Jalisco, de acuerdo a lo certificado por el notario público 138 de tal municipio.

Así, el denunciado infringe el mandato establecido en el artículo 41, fracción III APARTADO C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV, inciso n); artículo 13 de Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 134, punto uno fracción 22, LI, LII, LIII, 446 punto uno fracción 3, 449 punto uno, I, II, VII, 450 punto 1, fracción II, 229, párrafo 3 y 449, párrafo 1, fracción II y VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar actos que denigran y calumnian al Instituto Político que represento de acuerdo a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 13.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL V DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO.

Artículo 134. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

Artículo 450. (Se transcribe)

Artículo 452. (Se transcribe)

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- (Se transcribe)

Al respecto, resulta necesario establecer que asimismo el Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** también incurre en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros, y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido, o incluso de personas distintas (en el presente caso su dirigente y militante), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por el denunciado, al realizar las manifestaciones que denostan y/o calumnian, **afecta la imagen de mi representado**, por lo que resulta clara la intención del ahora denunciado de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende las notas periodísticas causan un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Por lo cual, solicito este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la

reproducción y distribución de diversos panfletos donde se denosta respecto de las actividades efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional y mi representado, el C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, donde pretende mostrársele como persona responsable de que Jalisco sea el municipio más endeudado del país; hecho no sólo falso e ilegal, sino carente de todo sustento o prueba.

Por ende, se solicita se apliquen los medios de coacción en contra del Partido Político denunciado y de su militante igualmente denunciado, así como de quienes más resulten responsables, por suscitar la generación de expresiones que peyorativamente arremeten contra mi representado, y pretenden colocarlo, sin sustento o medio probatorio alguno, que las afirmaciones de las cuales se le acusa, tienen asidero real

Es importante considerar que las actuaciones denunciadas tienen por objeto **reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del partidos políticos que postula a mí representado, de una manera ilícita, en tanto no se permite el diálogo o la contrarréplica a las mismas; y mucho menos se evidencia los mecanismos por los cuales se arriban a las afirmaciones mostradas en los panfletos que circulan por el municipio de Jalisco.**

Es entonces, que puede válidamente señalarse que se trata de conductas que violentan la Constitución Política Local, así como a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad, por lo que en mismos términos, deberá sancionarse a los responsables por dicha denostación y denigración contra el Partido Revolucionario Institucional y su actual candidato a la Gubernatura de la Entidad Federativa de Jalisco, en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, como se ha señalado hasta ahora, los panfletos y expresiones denunciadas, versan en expresiones destructivas que buscan impactar y causar daño a la imagen de mi representado.

En ese tenor la finalidad de la propaganda ahora denunciada es que los receptores del mensaje lleguen a conclusiones subjetivas y a asociaciones falsas, ya que las mismas carecen de algún elemento veraz, sino simplemente se constriñen a descalificaciones por medio de imágenes que en sí mismas se vuelven calumniosas de la imagen y persona del candidato de la colectividad política que represento.

Toda la propaganda publicitaria y electoral, buscan un impacto, positivo o negativo, pero un impacto al fin de al cabo, en ese tenor, la finalidad de esta propaganda es **evidentemente negativo**. Ese impacto siempre se va a lograr

con la imagen y los textos (escritos o hablados), por tanto el vínculo entre imagen y expresión en el caso de la publicidad o propaganda está íntimamente ligado.

La obligación constitucional expresa de que toda propaganda electoral debe respetar los límites de la libertad de expresión evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia, lo cual en la especie no aconteció, tal como ya se ha expresado con antelación, con lo cual, dicho promocional es **ilegal** al ser contraria a la normativa electoral local e incluso a la Constitución Federal.

De igual forma este promocional sí **trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión**, derivado de lo siguiente:

- a) La propaganda ahora denunciada confunde el libre debate político, con la denostación.
- b) La propaganda no tiene como finalidad **cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos**;
- c) Tampoco tiene como finalidad **discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones**, con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar.
- d) No tiene como finalidad propiciar el **debate y crítica política**

En razón de lo anterior es preciso definir todos y cada uno de los conceptos que se mencionan en los incisos anteriores, con la finalidad de demostrar a esta autoridad administrativa comicial local, que dicha propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión.

Cuestionar, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat quaestionare).

1. tr Controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte.
2. tr Poner en duda lo afirmado por alguien. Cuestionar la veracidad de una noticia.

La primera de las definiciones refiere generar una controversia sobre un punto dudoso, donde controvertir implica, discutir extensa y detenidamente sobre una materia, defendiendo opiniones contrapuestas, donde además se exige que al

cuestionar, se deben proponer razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte, es decir, dicho concepto implica necesariamente la intervención de dos o más sujetos, quienes en un punto o tema en particular, tienen posiciones encontradas, las cuales tendrán que ser demostradas y razonadas con fundamentos y no sólo con ideas.

*Por su parte **indagar**, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:*

(Del lat. indagare).

1. tr Intentar averiguar, inquirir algo discurriendo o con preguntas.

En ese tenor, es claro que la propaganda objeto de la queja, no se ubica en la libertad de expresión, ya que no respeta los límites que esta libertad establece.

En consecuencia, es pertinente exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma responsable y apegada al marco constitucional y legal aplicable, respetando los derechos de imagen de las instituciones de los demás partidos y la integridad de las personas, su reputación y vida privada, que también son valores consustanciales de un sistema democrático, y que están consagrados en el artículo 6º de la Carta Magna.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal, Local y en la normativa secundaria, mismos que establecen el régimen legal que desarrolla la prohibición impuesta a los partidos políticos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Esta restricción constitucional resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente se sostuvo:

"(...)

En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios



partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución Federal

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

Como se aprecia de la anterior transcripción, la prohibición a los partidos de calumniar a las personas o denigrar a las instituciones en su propaganda es expresa
(...)"

Es evidente que el propósito del legislador **consistió en proscribir absolutamente la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos** y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció:

"(...)

Consecuentemente, habrá transgresión al multimencionado artículo (38, apartado 1, inciso p), del código electoral anterior a las reformas de 2008), cuando el contenido del mensaje implique el demérito de la estima o imagen de

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

algún otro partido, de sus candidatos, de las instituciones, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento de la vida democrática.

(...)"

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, a nivel constitucional y legal **está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información**, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En consecuencia, la propaganda ahora denunciada sí rebasa los límites de la libertad de expresión, ya que la misma utiliza un lenguaje e imágenes innecesarias y desproporcionadas, vulnerando con ello el derecho a la imagen, a la moral y a la integridad del candidato de la colectividad política que represento.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que en la especie la afirmación y las imágenes contenidas en la propaganda denunciada constituyen denigración ya que tienen como finalidad demeritar la imagen del candidato de mí representado.

Esta autoridad administrativa electoral, debe considerar que los folletos o panfletos que se distribuyen en Jalisco, en vinculación con las expresiones del C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, SI constituyen propaganda electoral debido a que se actualizan todos los requisitos para ser considerada como propaganda ilegal.

Es importante considerar que la libertad de expresión durante las campañas cuenta con una limitante expresa con rango constitucional consistente en la prohibición de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos se abstengan de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios o partidos o que calumnien a las personas.



Los sujetos afectados por propaganda electoral **denigratoria** serán las instituciones o los partidos políticos y en el caso de propaganda **calumniosa**, los sujetos afectados serán las personas en lo individual. No se pueden amparar bajo la libertad de expresión las descalificaciones que en nada contribuyen al diálogo y al debate de las ideas públicas. No se pueden amparar bajo la libertad de expresión las descalificaciones que en nada contribuyen al diálogo y al debate de las ideas públicas.

Los límites a la libertad de expresión son: el derecho a la honra, la reputación y la dignidad. Para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental.

Por ende, la propaganda denunciada no está amparada bajo la libertad de expresión, en razón de que se trata de una descalificación que en nada contribuye al dialogo y al debate de las ideas públicas.

Por lo hasta ahora referido, se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

La tesis de referencia, tiene por objeto evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representado, y cometida por los ahora denunciados, lo anterior con el objeto de denostar al Partido Revolucionario Institucional e influir en la equidad de la próxima contienda electoral. Sin omitir infracciones consistentes en actos anticipados de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros señalan **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, así como la que lleva por título **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Cabe señalar que se ofrecen indicios suficientes para que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

En consecuencia se reitera que debe ser estudiada de fondo la presente denuncia al existir las causas de pedir.

Lo solicitado se estima fundado acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro es:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

III. CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen manifestaciones que denigran o calumnian a otros partidos políticos y sus candidatos, como lo es el caso presente, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.



En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, debido a que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Es pues, que en el caso presente, que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, como la difusión de folletos o panfletos donde se denosta o calumnia a mi representado, así como al Partido Revolucionario Institucional; más aún, pudo llevar a cabo acciones para deslindarse de aquellas, o de proscribir la emisión de expresiones que representasen una denostación o calumnia a mi representado; empero, demuestra una conducta de complicidad al permitir las mismas.

Luego entonces, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** tenía la obligación de hacer la prevención de la comisión de actividades ilícitas por la propia ejecución de sus militantes o simpatizantes, como debió actuar con **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**; así como por medio de terceros, como lo es de aquellos que hubiesen participado en la propagación de los folletos denunciados. Al no hacerlo, permite colegir que actúa con dolo o negligencia, y bajo tales circunstancias, favorece el actuar ilegal del denunciado, violentando los principios que busca salvaguardar la normativa electoral.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

..."

En la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos, no se encontró presente el quejoso ni su apoderado, por lo que le precluyó tal derecho.

En la etapa de alegatos, encontrándose presente el apoderado del quejoso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, manifestó lo siguiente:

"Que de la secuela procesal se advierte que han quedado acreditados los hechos constitutivos de la presente queja, haciendo énfasis en que si bien es cierto el panfleto a que se hace alusión en la presente denuncia no contiene logotipo alguno o nombre de los denunciados, lo cierto es que la declaración que aparece en la documental pública señala a los denunciados como responsables de la producción y difusión de los mismos, cabe señalar que la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral titulada "FINALIDADES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL", hace una clara referencia en cuanto a que no sólo el partido denunciado debe beneficiarse de esta propaganda sino que la misma también tiene por objeto restar adeptos al partido contra la que se

formula la propaganda, razón por la cual se advierte que de la adminiculación de los elementos probatorios ofrecidos se acredita la conducta ilícita de los denunciados, razón por la cual este instituto debe fundar la presente denuncia y sancionador conforme a derecho, que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. Contestación de la denuncia. En la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, por conducto de su apoderado, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

"En estos momento presento escrito con el que se tiene dando contestación a la denuncia de hechos, en donde negamos categóricamente la denuncia presentada en contra de mi representado, deslindándonos de los hechos denunciados, ya que ni mi representado, ni el partido que lo postula, ni simpatizantes, ni militantes y mucho menos gente que trabaja para mi representado y del partido Movimiento Ciudadano ha realizado las actividades que señala el denunciante. Por lo que además, mui poderdante desconoce tajantemente a las personas supuestas que ha dicho del quejoso repartían la supuesta propaganda.-----

Así mismo, solicito de esta autoridad verifique lo transcrito en la queja contrastándolo con la certificación de hechos levantada por el fedatario público, toda vez que no coinciden entre sí. Además dicha certificación de hechos carece de los elementos de modo, tiempo y lugar, que prevé la legislación electoral.-----

Por otra parte, es importante mencionar que el denunciante no presenta prueba alguna con el cual justifique que las personas que se señalan en la certificación de hechos sean o hayan sido contratados por mi poderdante y/o por el partido que lo postula, simplemente se basa en el dicho de una sola persona que, además se ignora quién pudo haber sido, ya que suponiendo sin conceder al señala el notario la media filiación de las personas no indica cuál de ellas fue quién manifestó lo antes señalado.-----

Además, deberá verificarse detenidamente el panfleto o folleto, el cual tiene dos características, primero del análisis se observa que en nada beneficia ni a mi representado, ni mucho menos al partido Movimiento Ciudadano, más bien el beneficiado pudiera ser diverso partido político y, segundo, en ningún momento se menciona en dichos folletos el nombre de mi representado, ni del partido político que lo postula.-----

Respecto al punto señalado con el número 3, de hechos, se niega de manera categórica, por que contrario a lo señalado por el quejoso solamente realiza conjeturas subjetivas alejadas de la realidad. Por lo que en estos momentos se objetan las dos pruebas que presenta como prueba técnica y la documental señaladas en su escrito como puntos 1 y 2. Adicionalmente, debe considerarse



el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo cual se solicita a este Instituto Electoral, estimar que contrario a lo sostenido por el quejoso sobre las opiniones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o calumnia."

En el escrito presentado directamente en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el nueve de julio del año en curso, el apoderado del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, manifiesta lo siguiente:

" ...

PREVIO A CONTESTAR LOS HECHOS.

De la denuncia hecha en contra de mi representado y del partido que lo postula Movimiento Ciudadano, se puede observar que el quejoso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz sostiene que la supuesta propaganda que contraviene la normativa electoral del Estado de Jalisco y que presenta la atribuye a mi representado, para lo cual cabe realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

El denunciante imputa de manera por demás falaz, pretende acreditar que mi poderdante infringe el mandato del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar actos que supuestamente denostan al candidato y como consecuencia al Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior debemos considerar los siguiente:

En el artículo 255, párrafo 3 del ordenamiento electoral local, respecto de la propaganda electoral, dispone:

"Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

De lo anterior se concluye que la propaganda política es aquella producida por los partidos políticos así como candidatos, militantes o simpatizantes, de lo contrario no es propaganda política sino un simple volante.

Es más este supuesto podría darse el hecho de que los volantes pudieran ser producidos y distribuidos por una persona física, como manifestaciones política y la persona no podría ser sancionada, por este órgano electoral toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos como responsables, de alguna conducta en sancionable por este órgano electoral.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PUNTO NÚMERO 1.- *Es cierto.*

AL PUNTO NÚMERO 2.- *Previo a dar contestación al hecho que nos ocupa, no debe pasar por desapercibido dos cosas importantes:*

a).- Primeramente, en ningún momento atribuye qué persona pretende atribuir los actos narrados; y

b).- Por otra parte manifiesta expresamente en el punto 2 de hechos de su denuncia lo siguiente:

"Que durante el mes de junio que corre, se ha detectado que en diversas partes del Estado de Jalisco, se reparte por medios de diversos folletos o panfletos..."

Lo cual, esto último no precisa modo, tiempo y lugar, al no ser claro qué día o días, ni mucho menos señala los supuestos lugares en los que se realizó la supuesta actividad, lo que deberá tomarse en cuenta por ésta Autoridad al momento de resolver y decretar que la denuncia se desecha por no ser clara, ni precisa y carente de elementos.

*No obstante lo anterior y sin otorgar reconocimiento alguno, manifiesto, que **NEGAMOS CATEGORICAMENTE** la denuncia que presenta el quejoso y nos deslindamos de los hechos denunciados, ya que ni mi representado, ni el Partido que lo postula, ni simpatizantes, ni militantes y mucho menos gente que trabaja para mi representando y del partido Movimiento Ciudadano, ha realizado las actividades que señala el denunciante. Por lo que mi poderdante desconoce tajantemente a las supuestas personas que a dicho del quejoso repartían la supuesta propaganda.*



Ahora bien, si bien es cierto, acompaña una fe de hechos llevado a cabo por Fedatario Público, esta no puede, ni debe tomarse en consideración, ya que la misma por sí sola carece de valor probatorio pleno por los motivos que se narran posteriormente:

En el tercer párrafo del punto de hechos que se contesta, el quejoso pretende corregir y subsanar los errores y fallas cometidos por el Fedatario, ya que agrega algo que no consta en el testimonio de la escritura pública 3011 tres mil once, lo cual refiere en el punto de hechos referido:

"...me constituí en el cruce de las avenidas Circunvalación Oblatos y Calzada Juan Pablo II, del sector Libertad de esta ciudad, lugar en el que cuatro jóvenes repartían a los automovilistas y a la gente que iba pasando unos volantes al parecer de propaganda electoral, el solicitante de mis servicios llamo a uno de ellos para preguntarle que estaban repartiendo, el joven manifestó que los contrataron para que hicieran entrega de una propaganda electoral...."

Por lo que si se observa, lo narrado por el Notario en el testimonio 3011, no coincide con la narración señalada en el punto de hechos, no obstante que pretende hacer una transcripción, lo cual no es y se insiste, la certificación carece de elementos esenciales señalados por la ley y jurisprudencia electoral, presentando bastantes inconsistencias, como lo son:

I.- El notario jamás verificó la entrega, distribución o producción, del supuesto material, solo se limita a señalar que dentro del vehículo se acercaron a una de las personas que repartían propaganda, pero contrario como ya se dijo en el escrito de hechos, el Fedatario en ningún momento refiere que se estuvieran entregando a "otras personas", ni a toros automovilistas, ni mucho menos a la gente que iba pasando, por lo cual el contenido de la fe, es una testimonial singular, de los hechos, carente de valor probatorio pleno, mas no la acreditación de la supuesta distribución como lo afirma el denunciante.

II.- Dentro de la narración que hace el Fedatario, menciona que a la supuesta persona que se encuentra repartiendo la propaganda, le hace saber el motivo de la presencia y el carácter de Notario Público y sin mediar pregunta, resulta inverosímil que la persona indica que a ellos los contrataron para repartir esta propaganda electoral. Lo anterior, resulta ilógico, le faltó "curiosamente" hacer una pregunta previo que se comenzara a dar explicación, lo cual, parece más bien un "montaje" y al cual posiblemente también el Notario también pudieron engañar. Pero el actor tan se pierde entre lo que supuestamente aconteció, mismo que se redactó en la "Certificación de Hechos" y lo que señaló en el

punto 3 tres de hechos, ya que en su escrito como ya se dijo, trata de corregir lo narrado por el Notario que menciona en su denuncia de hechos:

*"...el solicitante de mis servicios llamo a uno de ellos **para preguntarle** que estaban repartiendo, el joven manifestó que los contratos para que hicieran entrega de propaganda electoral..."*

Entonces, se traduce en dos narraciones y que como consecuencia al resolverse deberá esta Autoridad desechar la queja que nos ocupa.

Derivando de lo narrado en la Certificación de Hechos, no puede, ni debe tenerse como cierta la supuesta afirmación o indicación de una de las personas, al señalar que pertenecen a la campaña de mi representado, ya que el quejos no presenta ninguna otra prueba con la que demuestre lo dicho por la "desconocida" y solo una de esas personas que refiere el denunciante, pudiendo ser en todo caso solamente un indicio y no una prueba plena, ya que si bien es cierto el Notario da cuenta de la media filiación de las personas, en ningún momento señala cual fue la que supuestamente entregó el volante y cual es la otra persona (esto porque menciona que uno de ellos respondió), por lo que quedan muchas dudas tanto en la certificación (testimonio) y el escrito de denuncia, ya que se insiste son dos narraciones (testimonio) y el escrito de denuncia, ya que se insiste son dos narraciones diferentes e incompletas, es decir, no llegan a identificar, ni mucho menos señalan que hace cada uno de ellos. Por lo que se insiste no comprueba con alguna otra prueba que efectivamente las personas fueron contratadas por mi representando o el partido que lo postula, lo cual se presumen confeccionadas a los intereses de quien la ofrece como prueba y por consiguiente, que en caso de haber existido, la misma parece ser producida por el quejoso ex profeso, con el único y evidente ánimo de imputar una conducta infractora a mi representado y al partido político que lo postula.

Asimismo, ésta Autoridad tiene pleno conocimiento que éstas actividades las hemos señalado como ilegales y que no deben realizarse, para lo cual en su oportunidad presentamos una queja prácticamente por los mismos hechos, solo que el actor era el denunciado y mi representado el quejoso, correspondiéndole conocer en el expediente PSE-QUEJA-161/2012, por lo que resulta a todas luces ilógico que si estamos quejándonos de estas actividades, ahora las hiciéramos nosotros. Por ello eso que pudiera parecer una producción del quejoso derivado de al queja antes referida, a fin de afectar a mi representado y partido que lo postula.

Independiente de lo anterior, es importante observar detenidamente el panfleto o folleto y verificar lo señalado en su inscripción, lo cual a todas luces se

observa que en todo caso esto pudiera beneficiar a otro partido y no a mi candidato, ni al Partido Movimiento Ciudadano, por lo que sin conceder reconocimiento alguno, si esto hubiera acontecido como lo dice la quejosa, que beneficio tendría al realizarlo y por consiguiente repartirlo, si el beneficiado sería otro partido político. Por lo que pido se analice cada uno de los anexos que se acompañan a al certificación de hechos:

- En el primero de ellos refiere dos estadísticas, de las cuales ninguna aparece el nombre del Partido o de mi representado. Señalando porcentajes altísimos en contra del Partido Revolucionario Institucional y porcentaje muy por debajo a otro partido político que no corresponde a Movimiento Ciudadano.
- En el segundo de ellos, al final de las estadísticas en barras, específicamente al señalar "Estados con mayor corrupción, refiere como Nota lo siguiente:

"Nota: El Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), se creó en 2002 con el primer gobierno federal panista, pero la transparencia todavía no se aplica a cabalidad en varios gobiernos estatales."

Ahora bien, al final de las estadísticas del rubro "Estado con más muertes violentas", en su último párrafo dice:

"El Gobierno Federal interviene cuando se trata de delitos del fuero federal, ante la solicitud de ayuda o por incapacidad de los gobiernos estatales."

- Respecto al último de los folletos, en ningún apartado aparece el nombre de mi representado, ni del partido Movimiento Ciudadano, ni mucho menos invita a votar por ellos.

Por todo lo señalado anteriormente en este punto de hechos que se contesta, esta Autoridad deberá desechar la infundada y temeraria denuncia de hechos por las inconsistentes señaladas y falta de pruebas que acrediten lo señalado en la certificación de fe de hechos, por lo que se objeta en estos momentos la prueba documental señalada en el punto 3 del capítulo de pruebas del escrito del denunciante, por no ser idónea y deberá declararse carente de valor probatorio pleno.

AL PUNTO NÚMERO 3.- Se niega de manera categórica el hecho, porque contrario a lo aducido por el quejoso, solo realiza una serie de conjeturas

subjetivas alejadas de la realidad, toda vez que del CD-ROM que se anexa, se demuestra que mi poderdante simplemente realiza expresiones amparadas al margen de la garantía constitucional, por lo que de ninguna manera denostan o calumnian al quejoso, simplemente expone ideas y argumentos que alientan el debate político, siempre es estricto apego legal.

Contrario a la conducta sistemática que el ahora quejoso ha desplegado en contra de mi poderdante.

Por tal motivo, lo que sin elementos suficientes con la prueba documental, pretende ilógicamente acompañar una prueba carente de valor probatorio alguno para el caso que nos ocupa, por lo que de ninguna manera tiene relación directa la declaración emitida en radio y que acompaña como prueba técnica (CD-ROM) con la documental (testimonio) y como consecuencia no resultan vinculantes entre ellas.

En resumen, no se puede desprender ninguna denostación en la supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó el C. Enrique Alfaro Ramírez fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en los límites constitucionales.

Adicionalmente, debe considerarse el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6 párrafo primero, 7 párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esta óptica, este Instituto electoral, debe estimar que contrario a lo sostenido por el quejoso las opiniones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o calumnia.

Aunando a lo anterior, las entrevistas, por espontaneidad, no son consideradas por el TEPJF como propaganda electoral per se.

Por lo anterior y de una simple vista de las pruebas ofrecidas por la actora, se advierte claramente que no se trata de propaganda electoral, sino de actos de campaña, en los cuales los candidatos ejercen su derecho de libertad de expresión protegido en el artículo 6 de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro reza:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU
MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE
POLÍTICO".**

Por último, pero no menos importante, y a que también como lo ha señalado esta misma autoridad, refiere que son parte de una crítica fuerte de lo que, en opinión del emitente, resulta ser el actuar del también candidato a Gobernador del Estado, sin que ello constituya una calumnia o difamación (denostación para el caso que nos ocupa) respecto del hoy quejoso, pues la pretensión final con tales expresiones es la de convencer al electorado de que puede ser una opción al momento de emitir su sufragio.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:

No resultan aplicables al asunto que nos ocupa, por lo argumentos vertidos en el capítulo de contestación de hechos de este escrito.

A LAS PRUEBAS:

Se objetan en cuanto a su valor y alcance probatorio que pretende hacer valer la actora y en su caso se tomen en consideración en cuanto benefician a mi representado.

...

El apoderado del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Que en nombre de mi representado manifiesto que en lo que corresponde a la prueba documental consistente en el testimonio fe de hechos, por sí sola, solamente puede deducirse como un indicio, pero en nada prueba que mi representado y/o partido político que lo postula hayan sido quienes hicieron y distribuyeron los panfletos a que hace alusión el quejoso. No presentando prueba alguna que adminicule esta afirmación que hace el quejoso de ser mi representado quien realizó y ordenó la distribución de los citados folletos.-----
Respecto de la prueba técnica, nada tiene que ver entre la opinión vertida en el medio de comunicación como lo es el radio y el citado folleto, por lo cual no debe esta autoridad adminicular la relación entre ellas.-----
Por último, pero no menos importante, ya que también como lo ha señalado esta misma autoridad en diverso procedimiento, sobre el tema de la declaración realizada por mi representado como acto de campaña al ejercer su derecho de libertad de expresión, ha determinado este instituto electoral que son parte de una crítica fuerte de lo que, en opinión del emitente, resulta ser el actuar del también candidato a gobernador del estado, sin que ello constituya una calumnia o difamación (denostación para el caso que nos ocupa), respecto del hoy quejoso, pues la pretensión final con tales expresiones es la convencer al electorado de que puede ser una opción al momento de emitir su sufragio.----*

Por todo lo anterior se solicita que en su oportunidad se declare infundada la queja presentada en contra de mi representado, que es todo lo que tengo que manifestar."

El Representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

"Primero que nada manifestar que hacemos nuestro el escrito presentado por el licenciado Raúl González Vargas apoderado de nuestro candidato a la gubernatura del estado y que en esas concertaciones queremos resaltar algunos puntos en particular. Primero que el demandante no ha podido comprobar de alguna manera que Enrique Alfaro Ramírez, hubiese ordenando la elaboración de panfletos y mucho menos su distribución, toda vez que en la supuesta propaganda no aparece en ninguna parte algún punto de contraste que beneficie al candidato de Movimiento Ciudadano ni al partido, más aun por que en las fecha en que el Partido Revolucionario Institucional presentó esta queja nuestro candidato había presentado con anterioridad una queja similar por las mismas causas por lo que sería ilógico caer en el mismo error. Por último, dejar en claro que en los dos panfletos donde se pretende hacer un contraste entre partidos en ninguno de los dos resultaría beneficiado Movimiento Ciudadano o su candidato, en dado caso los beneficiados serían otro partido y otros candidatos."

En la etapa de alegatos, el representante del denunciado partido político Movimiento Ciudadano, manifestó lo siguiente:

"Simplemente insistir en que el denunciante en ningún momento ha podido probar que nuestro candadito al gobierno del estado, el partido Movimiento Ciudadano, simpatizante o militante del mismo hubiesen ordenando la publicación y el reparto del al supuesta propaganda, más aun que ni nuestro candadito, ni el partido Movimiento Ciudadano resultaran beneficiados con tales acciones. Finalmente al intentar vincular algunas expresiones vertidas por Enrique Alfaro Ramírez a diversos medios de comunicación con la supuesta propaganda ha quedado demostrado ante esta misma autoridad que las expresiones simplemente son uso de la libertad de expresión e insistir en que días nuestro candidato había presentado una similar respecto de la misma manera de actuar de otros partidos y que sería ilógico que estuviéramos realizando las mismas actividades que acabamos de denunciar. Finalmente sumarme a lo manifestado por el licenciado Raúl González Vargas, que es todo lo que tengo que manifestar."



VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de sus apoderados y representante, respectivamente, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta en este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en los artículos los artículos 447, párrafo 1, fracción X en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVI; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la utilización de expresiones que calumnian al quejoso en propaganda electoral.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y partido político Movimiento Ciudadano, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a los citados denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó y aportó como pruebas las siguientes:

1. **TÉCNICA.-** Consiste en un CD-ROM que contiene las siguientes páginas web: <http://www.notisitema.com/noticias/?p=503447>

2. **LA DOCUMENTAL.-** Que resulte de la inspección ocular que realice esta autoridad a la página electrónicas <http://www.notisitema.com/noticias/?p=503447>

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la certificación que evidencia la entrega de los folletos y/o panfletos denunciado, el 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, por el Notario Público Salvador Orozco Becerra, Notario Público Titular número 138 ciento treinta y ocho con adscripción en el municipio de Jalisco.

4. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la autoridad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, derive de la le electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en aquellas que se desprenda de las etapas procedimientos que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado."

Probanzas de las cuales sólo se admitieron la técnica identificada con el número 1 y la documental marcada con el arábigo 3, al estar permitidas en tratándose de procedimientos sancionadores especiales.

La prueba **técnica** admitida e identificada con el número **1**, es un disco compacto marca "SONY", formato CD-R, de 700 MB, mismo que contiene un archivo tipo "Imagen PNG", titulado: "Alfaro notisistemas", que al abrirlo despliega la imagen siguiente:



De la imagen antes insertada, se desprende la nota informativa que el quejoso oferta como prueba, cuyo contenido es el que a continuación se transcribe:

“Alfaro insiste en que no endeudó a Tlajomulco

El candidato al Gobierno del estado por el partido Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro, insiste en que no endeudó a Tlajomulco cuando fue alcalde, porque la dotación de infraestructura se hizo bajo el esquema PPS.

Y agrega que los municipios conurbados gobernados por el PRI sí van directos a la quiebra técnica por sus adeudos.

“Ahorita estamos hablando de Guadalajara porque es el candidato, pero los invito a que revisen la calificación de Tonalá y revisen la de Tlaquepaque, para que vean exactamente la misma historia, no había dicho nada”.

Handwritten signature and scribbles.

Cuestionado sobre la deuda estatal, asegura que la renegociación podría afectar a la entidad, pero desconoce en qué dimensión y de eso sólo podría percatarse más bien su gana el proceso y se convierte en gobernador. (Por Juan Carlos Huerta Vázquez)"

A dicha prueba técnica sólo se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, respecto al hecho que pretende probar el oferente, esto es, que en la página de Internet de Notisistema fue publicada la nota informativa descrita con antelación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, resulta dable establecer que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, sin que hubiere sido administrada con otros medios de prueba; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el ciudadano quejoso, consistente en que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez hubiere realizado las manifestaciones contenidas en el archivo de imagen contenido en el dispositivo digital analizado, puesto que dicho indicio no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

La **documental pública** ofertada en el punto número 3, consiste en la escritura pública número 3,011, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, otorgada ante la fe del licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público número 138 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; en la que se protocoliza la certificación de

hechos realizada por el referido fedatario público el día quince de junio del año en curso; acta cuyo contenido es el siguiente:

"ESCRITURA NÚMERO: 3,011 TRES MIL ONCE. -----

TOMO: IXNUEVE. -----

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho de junio de 2012 dos mil doce, yo **SALVADOR OROZCO BECERRA**, Notario Público Titular número 138 ciento treinta y ocho con adscripción en ésta municipalidad, **PROTOCOLIZO una Acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, verificada el día **15** quince de este mes y año, en la confluencia de la Avenida Circunvalación Oblatos y Calzada Juan Pablo II, en el Sector Libertad de esta ciudad, a solicitud del **Licenciado JOSE SALVADOR SANCHEZ JAUREGUI**, en su carácter de Integrante de la Coordinación Jurídica del Comité Directivo Estatal del Instituto Político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en donde procedí a **DAR FE DE HECHOS**, respecto de la presencia de 4 cuatro jóvenes que se encuentran repartiendo volantes de propaganda electoral, de conformidad con el acta que se protocoliza. -----

Agrego al Apéndice del Tomo en uso un duplicado del acta levantada bajo el número indicado en la nota al calce, constando de 2 dos fojas útiles y sus anexos.- **DOY FE.** -----

Firmado: La firma del Notario Público.- El sello de autorizar. -----

----- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO -----

"En Guadalajara, Jalisco, siendo las 17:00 diecisiete horas del día 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, yo, **SALVADOR OROZCO BECERRA**, Notario Público Titular número 138 ciento treinta y ocho con adscripción en esta municipalidad, me constituí en el cruce de las avenidas Circunvalación Oblatos y Calzada Juan Pablo II, del Sector Libertad en esta ciudad, a solicitud del **Licenciado JOSE SALVADOR SANCHEZ JAUREGUI**, a quien doy fe conocer y además identifico con su Credencial para Votar con Fotografía, folio número 0000102696238 cero, cero, cero, cero, uno, cero, dos, seis, nueve, seis, dos, tres, ocho, expedida por el Instituto Federal Electoral, quien por sus generales me dice ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, abogado, nacido en esta ciudad, el día 1 uno de enero de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio laboral en Calzada Del Campesino número 222 doscientos veintidós, en el Sector Juárez de esta ciudad; en su carácter que me dice tener como integrante de la Coordinación Jurídica del Comité Directivo Estatal del Instituto Político denominado Partido Revolucionario Institucional; y





levanto constancia de esta acta que se realiza fuera del protocolo en vía de CERTIFICACIÓN DE HECHOS, mediante la cual me pide se verifique la presencia de 4 cuatro jóvenes que se encuentran repartiendo volantes de propaganda electoral. -----

Dentro del vehículo del solicitante de mis servicios, nos acercamos a una de las personas que repartían la propaganda, y al preguntarle por los papeles que repartían, éste nos entregó un par de volantes ó papales, le hice saber el motivo de mi presencia y mi carácter de Notario Público, indicándonos: Que a ellos los contrataron para repartir esta propaganda electoral en este punto. Acto seguido tres jóvenes con propaganda similar que repartían se acercaron a nosotros, preguntándoles el solicitante de mi servicio que si nos podían decir quién los había contratado, solamente uno de ellos respondió que pertenecían a la campaña de "Enrique Alfaro", enseguida se les interrogo que en donde les habían entregado dichos volantes, manifestando que "en una casa por la Avenida Alemania cerca del canal 4 cuatro", y "que les pagarían \$100.00 cien pesos a cada uno por el reparto", en seguida el solicitante de mis servicios les pregunto si saben si se están repartiendo volantes como estos en otro lugares, manifestando que ellos vieron que a otros muchachos les habían dado también volantes, se les preguntaron sus nombres y no quisieron darlos, se les pregunto si tenían alguna identificación y se negaron a contestar, se pusieron nerviosos y uno de ellos les dijo a los demás "VÁMONOS", quien contrata mis servicios les pidió que le entregaran los volantes y uno de ellos los arrojó al piso, procediendo a correr para retirarse, el solicitante de mis servicios me pide se dé cuenta de su media filiación siendo la siguiente; uno de ellos de aproximadamente 19 a 20 años de playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis negros, cabello crecido y descuidado color castaño, tez morena, frente amplia, ojos color café, nariz chata, y de cara redonda, complexión robusta de aproximadamente 1.70 un metro setenta centímetros de estatura; otro de los jóvenes de la misma edad, playera blanca, de tez morena obscura, frente amplia, ojos negros, nariz recta, pómulos derecho con una cicatriz, de aproximadamente 1.75 un metro setenta y cinco centímetros de estatura; un tercer sujeto de tez blanca, nariz afilada, boca regular, cabello corto en color negro, de complexión delgada y de 20 a 23 años de edad y con tatuajes en los brazos, de ojos de color claro y ceja abundante de aproximadamente 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros de estatura; y finalmente un cuarto sujeto de aproximadamente 18 a 19 años de edad, con estatura, también aproximada de 1.85 un metro ochenta y cinco centímetros, de complexión delgada, tez morena clara, ojos grandes, boca regular, cabello largo, sujetado por ligas, perforaciones en boca y nariz, con tatuajes en el brazo derecho a la altura del hombro. -----

Los volantes que se repartían tienen el siguiente texto: -----

I.- "Entre cuatro signos de admiración una frase que dice: "YA SE LES OLVIDO"...con una dimensión aproximada de 15 centímetros x 20 veinte centímetros, de los mencionados volantes, con los colores del arcoíris, en seguida el texto "indicadores básicos del cambio", y enseguida dos columnas de datos en comparativo una a la izquierda en fondo color rojo, que tiene el emblema del PRI y el texto "80s 90s"; 12,576 % "DEVALUACIÓN DEL PESO", 15,062% "AUMENTO DE PRECIOS", 57% "TASA DE INTERÉS", 14,186% "INCREMENTO A GASOLINAS", 11,589 % "INCREMENTO A CANASTA BÁSICA", al lado derecho una columna con fondo color azul que dice: "HOY 2000s" con el emblema del PAN; 31% "DEVALUACION DEL PESO" 55% AUMENTO DE PRECIOS", 7% "TASA DE INTERÉS", 64% "INCREMENTO A LA GASOLINAS", 62% "INCREMENTO A CANASTA BÁSICA", debajo de las columnas entre signos de interrogación que dice: "QUIERES EL CAMBIO AL PASADO". -----

Al reverso del mismo volante en un refilado color gris en un fondo blanco aparece lo siguiente: -----

"MIRA Y COMPARA" en color azul y gris y debajo dos cuadros comparativos a la izquierda que se titula "estados con mayor corrupción" en cinco barras, en colores amarillo y rojo alineadas de la siguiente manera en primer lugar una en color amarillo con el numero 18 al principio y en la parte baja un emblema del PRD debajo de la leyenda "D.F."; enseguida una barra color rojo con el numero 16 al principio y al final un emblema del PRI debajo de la leyenda "Edomex"; en seguida una tercer barra en color amarillo con el numero 16 arriba y al final de la barra donde aparece un emblema del PRD en color amarillo debajo de la leyenda "Gro"; una cuarta barra en color rojo con el número 13 al principio y al final el emblema del PRI, debajo de la leyenda "Oax"; y una quinta barra también en color rojo con el numero 12 al principio y al final el emblema del PRI con la leyenda "Hgo"; de lado derecho otro grupo de 5 barras bajo el titulo "Estados con más muertes violentas", una primer barra en color rojo con el numero 4,427 al principio y al final una leyenda que con el emblema del PRI debajo de la leyenda "Chih"; una segunda barra en color rojo con el numero 1,815 al principio y al final un emblema del PRI con la leyenda "Sin"; una tercer barra en color rojo con el numero 1,209 al principio y al final un emblema del PRI con la leyenda "Tamps"; una cuarta barra en color amarillo con el numero 1,137 al principio y al final un emblema de PRD, con la leyenda "Gro"; una quinta barra en color rojo con el numero 623 al principio y al final un emblema del PRI con la leyenda "Edomex"; debajo de la primera columna de barras se lee el siguiente texto "Fuente Transparencia Mexicana, A.C.; se considera la filiación partidista del gobernante en el año 2010, último dato disponible".- "Mide el número de veces por cada cien en que se pago un

[Handwritten signatures and marks]

soborno al solicitar un trámite o servicio público".- "Nota el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) se creo en 2002 con el primer gobierno federal panista, pero la transparencia todavía no se aplica a cabalidad en varios gobierno estatales", debajo de la columna de la derecha se lee el siguiente texto "Fuente: Secretaria Técnica del Consejo Nacional e Seguridad Publica" .- "Los homicidio por regla general son el fuero común, por lo tanto son competencia de las autoridades estatales".- "El Gobierno Federal interviene cuando se trata de delitos del fuero federal, ante la solicitud de ayuda o por incapacidad de los gobiernos estatales". -----

II.- También se repartía otro volante de aproximadamente 20 veinte centímetros por 30 centímetros, en el que en la parte superior n un fondo rojo entre dos signos de admiración se lee: -----

""FELICIDADES ARISTOTELES"" en letras blancas y el texto Gracias a ti somos el municipio más endeudado del país" en letras olor negro, luego sobre un fondo blanco la leyenda "" 2 mil 680 millones de pesos" en letras color rojo, en seguida sobre ese mismo fondo blanco en letras negras la siguiente frase " más de 480 millones de pesos a proveedores" así mismo una leyenda con letras negras con la siguiente dirección de correo electrónico; "Fuente: - - -

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2012/382459/6/quadalajara-admite-desequilibrio-financiero-pero-rechaza-baia-calificacion.htm> y con letras negras sobre ese mismo fondo blanco otra leyenda que dice "si esto hiciste con el municipio de Guadalajara ¿Qué nos espera paré el Estado?" Así mismo otra leyenda que dice "ARIS DISCÍPULO DESTACADO DE MOREIRA", en seguida en la parte medía del volante sobre un fondo negro en letras blancas una leyenda que dice " LOS JALISCIENCES NO NOS MERECEMOS UN CANDIDATO COMO TU, NO ES EL JALISCO QUE QUEREMOS"; y junto a la citada frase una fotografía a color de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en la que se le observa frunciendo el seño, centímetros mas abajo del citado volante en un fondo blanco se observa la siguiente leyenda " TE QUEDASTE CON EL CAMBIO DE LOS TAPATIOS.EN JALISCO ¡EN JALISCO NO PASARA; y de bajo una leyenda que dice "" dictaminado por la consultora internacional Estándar and Poors y una más que dice ""Esto no es guerra sucia, es una verdad." -----

No habiendo más que agregar a esta acta doy por terminada mi actuación, pidiéndome el solicitante de mi servicio deje agregada a esta acta un ejemplar de cada uno de los dos volantes a que se hace referencia en esta acta, así como una impresión fotográfica de las personas que estaban realizando la entrega de los documentos señalados; firmándose esta acta por

el suscrito en compañía del solicitante, 40 cuarenta minutos después de su inicio. DOY FE.-----

Firmado: 1 una firma ilegible.- La firma del Notario.- El sello de autorizar".-----

----- **NOTA** -----

Bajo los números del 119 ciento diecinueve al 123 ciento veintitrés, agrego al libro de documentos generales del tomo en uso, los duplicados de los avisos dados al Archivo de Instrumentos Públicos, presentados el día 18 dieciocho de junio de 2012 dos mil doce, el recibo de lo pagado a la Secretaría de Finanzas por Impuesto de Negocios Jurídicos, presentado el día 18 dieciocho de junio de 2012 dos mil doce por la cantidad de \$250.00 Doscientos Cincuenta Pesos, Moneda Nacional; el acta protocolizada y los anexos referidos en la propia acta. -----

Guadalajara, Jalisco; Junio 18 dieciocho de 2012 dos mil doce. -----
Firmado: La firma del Notario. -----

**SE SACO DE SU MATRIZ ESTE PRIMER TESTIMONIO, EN 3 TRES FOJAS
UTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS PARA EL
SOLICITANTE LICENCIADO JOSE SALVADOR SANCHEZ JAUREGUI, EN
SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DE LA COORDINACIÓN JURIDICA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL INSTITUTO POLÍTICO DENOMIDO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIAL. -----**

**GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO 18 DIECIOCHO DE 2012 DOS MIL
DOCE. -----**

Una firma ilegible.- El sello de autorizar. -----"

A el acta protocolizada en la escritura pública antes trasunta, el fedatario público agregó las imágenes siguientes:



[Handwritten signature]

#Hoy

[Handwritten signature]

¡¡ YA SE LES OLVIDÓ!! INDICADORES BÁSICOS DEL CAMBIO

80s 90s



12,576%

devaluación del peso

15,062%

aumento de
precios

57%

tasa de
interés

14,186%

incremento a
gasolinas

11,589%

incremento a
canasta básica

Hoy 2000s



31%

devaluación del peso

55%

aumento de
precios

7%

tasa de
interés

64%

incremento a
gasolinas

62%

incremento a
canasta básica

¿Quieres
 EL **CAMBIO**
 al Pasado?



Handwritten signature and scribbles



Handwritten signature and scribbles.

FELICIDADES ARISTÓTELES!
GRACIAS A TI SOMOS EL MUNICIPIO
MAS ENDEUDADO DEL PAÍS

***2 mil 680 MILLONES DE PESOS**
MAS 480 MILLONES DE PESOS A PROVEEDORES

Fuente: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2012/382459/6/guadajara-admite-desequilibrio-financiero-pero-rechaza-baja-calificacion.htm>

Si esto hiciste con el municipio de Guadalajara
¿Qué nos espera para el Estado?

“ARIS discípulo destacado de **Moreira”**

LOS JALISCIENSES NO NOS
MERECAMOS UN CANDIDATO
COMO TU

NO ES EL JALISCO QUE QUEREMOS



TE QUEDASTE CON EL **CAMBIO** DE LOS TAPATIOS,
EN JALISCO **¡NO PASARÁ!**

* Dictaminado por la consultora internacional Standar and Poors

* Esto no es guerra sucia, es una verdad.

Probanza que, en términos de lo dispuesto en el numeral 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se le concede valor probatorio pleno para acreditar lo siguiente:

1. Que el día quince de junio del año en curso, el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Número 138 de la municipalidad de Guadalajara, se apersonó en el cruce de la Calzada Juan Pablo II y avenida Circunvalación Oblatos, en el sector Libertad de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en donde hizo constar que cuatro jóvenes del sexo masculino se encontraban repartiendo volantes de propaganda electoral;

Ahora bien, respecto a lo manifestado por las personas interpeladas por el notario público, que le dijeron que pertenecían a la campaña de Enrique Alfaro; que los volantes que repartían les habían sido entregados en una casa por avenida Alemania cerca del canal 4 y que les pagarían \$100.00 cien pesos a cada uno por el reparto; y, que ellos vieron que a otros muchachos les habían dado también volantes; **no merece ningún valor probatorio**, toda vez que se trata de una prueba testimonial, la cual no es de los medios probatorios admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, según disposición expresa contenida en el numeral 473, párrafo 2 del código comicial de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro No. 231487
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Página: 367
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

INTERPELACION NOTARIAL. NO SE EQUIPARA A LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El acta que contiene la interpelación notarial es un documento público en sí mismo, que no puede ser asimilado al concepto de la prueba testimonial ni a su

fuerza probatoria y sólo constituye prueba plena respecto de los actos de que dio fe el notario, pero no de la veracidad de lo declarado ante él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2511/88. Cartonera de Mazatlán, S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez."

No pasa por desapercibido el hecho de que el artículo 462, párrafo 4 de dicho ordenamiento legal, señale que la testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público; sin embargo, no debe perderse de vista que dicho precepto legal se encuentra en el capítulo de las disposiciones generales de los procedimientos sancionadores, y en el caso de los procedimientos como el que nos ocupa, existe regla especial que deroga la general, contenida en el numeral 473, párrafo 2 del mismo cuerpo de leyes, y la cual señala que en este tipo de procedimientos sólo se admiten las pruebas documental y técnica, no así las pruebas testimoniales.

- b) Por su parte el apoderado del ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y el representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, no ofertaron medios de prueba para desvirtuar los hechos que se les atribuyen.

Ahora bien, valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por el quejoso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que con dichos medios de convicción se acreditó que:

1. El día quince de junio del año en curso, el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Número 138 de la municipalidad de Guadalajara, se apersonó en el cruce de la Calzada Juan Pablo II y avenida Circunvalación Oblatos, en el sector Libertad de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en donde hizo constar que cuatro jóvenes del sexo masculino se encontraban repartiendo dos tipos de volantes con las características que se observan de las tres últimas imágenes que el fedatario agregó a su certificación de hechos.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Enrique Alfaro y el partido político Movimiento Ciudadano, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta oportuno traer a colación que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, tuvo la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el

artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta al denunciado partido político Movimiento Ciudadano, es un instituto político que se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado estima que en el presente caso no se acredita la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción X en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVI; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en utilizar expresiones que calumnian en la propaganda electoral, que el denunciante Jorge Aristóteles Sandoval Díaz atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

Al respecto, el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

"Artículo 260.

...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda."

..."

Del numeral trasunto se advierte la prohibición para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas.

Acorde a lo anterior, a efecto de que se actualice la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista propaganda política o electoral;
- b) Que ésta sea realizada por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos; y,
- c) Que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Así, se analizará cada uno de los elementos enumerados con anterioridad, en los términos siguientes:

a) Que exista propaganda política o electoral.

En cuanto a este elemento, resulta necesario establecer qué se entiende por propaganda política y por propaganda electoral. Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, incisos e) y f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

"Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

..."

En el presente caso, como se estableció en el considerando **VIII**, el volante con contenido en ambas caras, descrito en primer orden en la certificación de hechos notarial, no hace referencia alguna al ciudadano quejoso, ni a determinado cargo de elección popular.

En efecto, se dice lo anterior toda vez que el referido volante, contiene, en una sus caras, un comparativo de "INDICADORES BÁSICOS DEL CAMBIO", entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, durante las tres últimas décadas, correspondiente a los rubros siguientes:

- 1) Devaluación del peso;
- 2) Aumento de precios;
- 3) Tasa de interés;
- 4) Incremento a gasolinas; y,

5) Incremento a canasta básica.

En otra de sus caras, el volante contiene dos gráficas, una de ellas relativa a los estados con mayor corrupción y la otra referente a los estados con más muertes violentas; en ambas gráficas aparecen barras números indicadores y en la base de las mismas el nombre del estado y, el logotipo del partido político que al parecer lo gobierna.

Luego, no obstante de que en el volante de mérito se hace alusión a los partidos político Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y, bien pudiera ser considerado dicho documento como propaganda política o electoral, ningún efecto tendría en este sumario, pues ninguno de estos institutos políticos forman parte en el presente procedimiento sancionador, por lo tanto, el contenido de este volante no será ya materia de análisis.

En el volante con contenido en una sola de sus caras y descrito en segundo término en la certificación de hechos levantada por fedatario publico número 138 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; contiene la palabra "CANDIDATO" y el nombre "ARISTÓTELES", quien fuera registrado por la Coalición "Compromiso por Jalisco" para contender por la gubernatura del Estado de Jalisco en el presente proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Además, dicha propaganda es difundida durante la etapa de campañas electorales, que en el caso de la elección de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, inició el día treinta de marzo del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para este proceso electoral; lo anterior si se toma en cuenta que el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público número 138 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; llevó a cabo la certificación de hechos el día quince de junio del dos mil doce, protocolizada dicha actuación en la escritura pública 3,011.

En consecuencia, por lo que respecta al segundo de los volantes descritos por el Notario Público número 138 de Guadalajara, Jalisco; se concluye que estamos ante presencia de propaganda electoral.

b) Que ésta sea realizada por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos.

En el presente caso, del acervo probatorio que obra en actuaciones no se encuentra acreditado que los volantes denunciados hayan sido realizados o elaborados por algún partido político, una coalición o algún candidato en específico, como se explica a continuación.

En efecto, el denunciante no probó que la propaganda hubiese sido elaborada por alguno de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, además de que ninguno de los denunciados reconoció dicha circunstancia al contestar la denuncia; y, del contenido de la propaganda materia de la queja no se desprende que ésta haga alusión a algún partido político, coalición o candidato en concreto, con excepción del nombre de "Aristóteles", para presumir que al estar beneficiando a determinado actor político, hubiese sido realizada por éste, ello atendiendo al criterio jurisprudencial **"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS."**

No pasa por desapercibido el hecho de que una de las personas que realizaron manifestaciones ante el notario público número 138 de Guadalajara, licenciado Salvador Orozco Becerra, haya manifestado que trabajaba para la campaña de "Enrique Alfaro", pues ello no implica que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez o el partido que lo postuló como candidato, sean los responsables de dicha propaganda, porque como se dijo en el considerando **VIII**, dicha manifestación no merece ningún valor probatorio.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la propaganda electoral denunciada hubiese sido realizada por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos.

c) Que contenga expresiones que calumnien a las personas.

En cuanto a este elemento, es preciso señalar diversas consideraciones relevantes respecto a este tema.

En primer término, la prohibición contenida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que la propaganda política o electoral no puede contener expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, pudiera pensarse que conculca el derecho fundamental de libertad de expresión contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, es dable señalar que de conformidad con dicho dispositivo constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites expresos en los casos en que:

- a) Se ataque a la moral.
- b) **Se ataque los derechos de terceros.**
- c) Se provoque algún delito.
- d) **Se perturbe el orden público.**

En este sentido, tenemos que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de todo ciudadano; pero que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna las conductas de los habitantes de la entidad, razón por la cual, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigren a las instituciones o a

los propios partidos o calumnien a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, al comparecer ante este organismo electoral precisamente el denunciante Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a través de su apoderado legal, sujeto que se dice afectado por las expresiones contenidas en los volantes que el Notario Público número 138 de Guadalajara, Jalisco; describió y agregó a la certificación de hechos aportada como elemento probatorio por el quejoso.

En ese orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental, y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Así mismo, esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado Democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el

pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520.

Sirviendo también de criterio orientador al respecto en el mismo sentido las tesis y jurisprudencias citadas bajo los rubros **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA"**; **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"**; **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS"**; y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"**.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión individual como social del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la misma Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que consagra la libertad de pensamiento y expresión.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en

concordancia con los artículos 40, (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

Así también, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos ya sea de manera explícita o implícita (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Así, una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones pronunciadas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, como puede ser el medio impreso, hablado, gesticulado etcétera.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente. En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.

En el artículo 6º, *in fine*, de la Constitución federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, **el requisito relativo a la veracidad** de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la *ratio essendi* de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, **por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última.** Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito". (Énfasis añadido.)

De lo anterior, se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el

campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho (esto es que existan condiciones implícitas que tergiversen las declaraciones con el ánimo de infundir un concepto erróneo de alguien o causar un detrimento de la imagen ante la sociedad).

En el ámbito de las campañas electorales, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente, ya que el intención de una campaña comicial, es que esta sea propositiva, y no que tenga la intención de generar un ambiente de confusión o descrédito entre sus contendientes.

Así mismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en su propaganda política y electoral, deberán abstenerse de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Dicha prohibición la estableció el legislador a fin de respetar lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero, incluyendo en ello, el contexto de una opinión, información o debate.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

advierde que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Ahora bien, para determinar si la propaganda electoral denunciada calumnia al quejoso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, es preciso señalar qué se entiende por **calumniar**.

En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española, define dicho término de la forma siguiente:

“calumniar.

(Del lat. calumniāri).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.”



Precisado lo anterior, para este órgano colegiado resulta evidente que el contenido de la propaganda electoral denunciada, no calumnia a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por las consideraciones que se explican en párrafos adelante.

El volante que se analiza, contiene las leyendas siguientes:

"¡FELICIDADES ARISTÓTELES! GRACIAS A TI SOMOS EL MUNICIPIO MÁS ENDEUDADO DEL PAÍS"

*"*2 MIL 680 MILLONES DE PESOS MÁS DE 480 MILLONES DE PESOS A PROVEEDORES"*

"Fuente: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2012/382459/6/quadalajara-admite-desequilibrio-financiero-pero-rechaza-baia-calificacion.htm>"

"Si esto hiciste con el municipio de Guadalajara ¿Qué nos espera para el Estado?"

"ARIS discípulo de Moreira"

"LOS JALISCIENCES NO NOS MERECEMOS UN CANDIDATO COMO TU, NO ES EL JALISCO QUE QUEREMOS"

"TE QUEDASTE CON EL CAMBIO DE LOS TAPATIOS. EN JALISCO ¡EN JALISCO NO PASARA!"

" Dictaminado por la consultora internacional Estándar and Poors"*

*"*Esto no es guerra sucia, es una verdad."*

Además de las frases antes trasuntas, en el volante se visualiza una fotografía a colores del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

Bien, una vez analizado el contenido del volante en estudio, quienes integramos este órgano colegiado consideramos que ninguna de las frases estampadas en dicho documento, calumnian al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, pues

en todo caso se trata de expresiones críticas que estriban en lo subjetivo al calificar el actuar del denunciante como gobernante del municipio de Guadalajara, Jalisco; pero ninguna de ellas tiene como fin atribuir palabras, actos o intenciones deshonrosas al hoy quejoso, menos aún la imputación de un delito.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la propaganda electoral (segundo volante) contenga expresiones que calumnien al quejoso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

En conclusión, este órgano colegiado determina que la propaganda denunciada, no contraviene lo dispuesto en el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, porque en primer término, no se encuentra acreditado que hubiese sido realizada por un partido político, coalición o candidato, y en segundo, porque no contiene expresión alguna que calumnie al candidato quejoso.

Por tanto, con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, así como su distribución, cierto es que esos hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de las infracciones previstas en el numeral 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 260, párrafo 2; y 447, párrafo 1, fracción X en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVI; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistentes en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas, por lo que, al no haberse acreditado la infracción imputada al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, resulta inconcuso que la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado la infracción imputada al candidato postulado por dicho instituto político.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de la infracción argüida, resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del partido político Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.